

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SALAMINA, CALDAS, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que: (i) desde el 10 de marzo hogaño, se libró mandamiento de pago ejecutivo en la presente actuación y se decretó el embargo de la quinta parte del salario del demandado, remitiéndose el correspondiente oficio al Hospital Departamental Santa Sofía de Manizales; (ii) el 14 de abril el Hospital Departamental Santa Sofía allegó memorial advirtiendo que el señor Marulanda Osorio no se encuentra en la planta de personal, por tanto, la cautela no se perfeccionó; (iii) mediante auto del 14 de abril se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 8 días notificara al ejecutado en los precisos términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, sin embargo dentro del tiempo concedido no se allegó constancia alguna en tal sentido; (iv) el 30 de abril se requirió al promotor de la acción para que dentro del término de 30 días notificara a la contraparte so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, sin embargo, el término concedido se encuentra vencido y el actor no cumplió con la citada carga procesal; y (v) durante los días 05, 25 y 26 de mayo no corrieron términos judiciales, ya que el Juzgado participó del paro nacional convocado por ASONAL JUDICIAL.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina-Caldas, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:	164
RADICACION:	17-653-40-89-001-2021-00026-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	JOSÉ ÓSCAR DUQUE ARIAS (endosatario)
EJECUTADO:	YIMMY ALEJANDRO MARULANDA OSORIO

I. ASUNTO.

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por aplicación del numeral 1 del artículo 317 en el Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que mediante auto signado marzo 10 del año 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor del demandante y se decretó una medida cautelar, misma que no se perfeccionó ya que el ejecutado no trabaja en el Hospital Departamental Santa Sofía. Sin embargo, hasta la fecha no se ha surtido la notificación personal al extremo pasivo o por lo menos no existe prueba de ello en el cartulario.

Y es que, en dos oportunidades se requirió al señor José Oscar Duque Arias, para que cumpliera con esa carga procesal a efectos de darle el impulso normal a la actuación; la primera fue el 14 de abril y la última fue el pasado 30 de abril hogaño, cuando se le advirtió que de no hacerlo, se terminaría el proceso por desistimiento tácito, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 317 Código General del Proceso, el cual reza “...*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que no se notificará por estado...*”

Aun así, la parte ejecutante asumió una actitud totalmente silente y desinteresada, nada hizo por cumplir con lo requerido para darle continuidad a la actuación, denotándose así la poca atención del actor en la actuación o su poco interés por avanzar en el mismo.

Entonces, como quiera que en el último auto por el cual se requirió so pena de desistimiento tácito, se concedió el término de 30 días para cumplir con dicha carga procesal, y ese lapso ya feneció sin allegarse prueba alguna en tal sentido, no queda más camino que terminar la presente demanda por desistimiento tácito y ordenar su consecuente archivo.

Ahora bien, en lo que atañe a la medida cautelar decretada, consistente en el embargo a la quinta parte del salario devengado por el señor Marulanda Osorio, se ordena su levantamiento inmediato. Sin embargo, como quiera que la cautela no fue perfeccionada, en tanto se advirtió por parte del Hospital Departamental Santa Sofía de Manizales que el mismo no laboraba allí, es inocuo enviar oficio en ese sentido a la entidad.

De otro lado, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con la constancia que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas al demandante por no acreditarse su causación.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el señor **JOSÉ OSCAR DUQUE ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.387.793, quien actúa como endosatario de la señora **MARIELA SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.096.613, en frente del señor **YIMMY ALEJANDRO MARULANDA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.059.811.397, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada y perfeccionada en el asunto, consistente en el embargo a la quinta parte del salario devengado por el ejecutado. No se ordena elaborar y remitir oficio alguno, según lo dispuesto en las consideraciones de la presente providencia

TERCERO: Sin condena en costas por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DESGLOSAR a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, con la constancia que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 75

Fecha: Junio 28 de 2021

El secretario:



David Felipe Osorio Mchetá